

REGLAMENTO (CEE) Nº 1022/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1986

relativo a medidas transitorias para la aplicación de ciertos montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3156/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a medidas transitorias para la aplicación de ciertos montantes compensatorios monetarios a los intercambios de determinados Estados miembros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3156/85 sienta las bases para una serie de medidas que luego habrán de concretarse en normas prácticas detalladas y que van encaminadas a evitar el tráfico artificial que pueda producirse con ocasión de los cambios en el régimen agromonetario ;

Considerando que se han fijado nuevos tipos centrales para las monedas de determinados Estados miembros ; que la fijación de estos nuevos tipos y la modificación del factor de corrección a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo ⁽²⁾ llevan a una modificación importante de los montantes compensatorios monetarios aplicables concretamente en Francia ;

Considerando que, vista esta situación, existe el peligro de que se produzcan movimientos especulativos para algunos productos y de que se produzcan desviaciones del tráfico ;

Considerando que, a fin de evitar estas desviaciones, conviene establecer, en la medida en que lo permita el Anexo C del Reglamento (CEE) nº 3156/85, que para los productos que puedan ser objeto de estas especulaciones los montantes compensatorios monetarios aplicables antes

de las modificaciones de dichos montantes sigan aplicándose a los productos correspondientes durante un período de tiempo limitado, pasada la fecha de esta modificación ; que las fechas y los productos en cuestión deberán determinarse tomando en consideración las condiciones específicas de la comercialización de estos productos ;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se atienen al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3156/85 se aplicará a partir del 9 de abril de 1986 en las condiciones siguientes :

- a) la fecha de modificación será el 9 de abril de 1986 ;
- b) la fecha inicial será el 4 de abril de 1986 ;
- c) los productos y plazos de tiempo mencionados en el Anexo I de dicho Reglamento serán los que se indican en el Anexo I del presente Reglamento ;
- d) la aplicación del Anexo II de dicho Reglamento se limitará a su Parte C ; los movimientos y los productos que allí se contemplan serán los que se incluyen en el Anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 27.⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

ANEXO I

Productos	Se aplicarán hasta
Sector de los cereales 10.01 B 10.02 10.03 10.05 B 11.01 A 11.02 A I 11.07 A II 23.07 B I a) 1 23.07 B I a) 2 23.07 B I b) 1 23.07 B I b) 2 23.07 B I c) 1 23.07 B I c) 2	} 8 de mayo de 1986
Sector de la carne de porcino ex 02.01 A III a) carne fresca o refrigerada ex 02.01 A III a) carne congelada 02.06 B I 16.01 16.02 A II 16.02 B III a)	18 de abril de 1986 } 8 de mayo de 1986
Sector de la carne de vacuno 02.01 A II a) 02.01 A II b) 16.02 B III b) 1 aa)	18 de abril de 1986 } 8 de mayo de 1986
Sector de la leche y los productos lácteos 04.03 04.04	} 8 de junio de 1986
Sector de los huevos y de la carne de aves de corral ex 02.02 B I ex 02.02 B II d) } frescos o refrigerados ex 02.02 B II g) } ex 02.02 B I ex 02.02 B II d) } congelados ex 02.02 B II g) } 04.05 B I a) 1 04.05 B I b) 3 35.02 A II a) 1	} 18 de abril de 1986 } 8 de mayo de 1986
Mercancía a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80 21.07 G VI a IX	8 de junio de 1986

ANEXO II

C

1	2	3
<i>Importaciones en</i> Francia	<i>Productos</i> Los productos incluidos en el Anexo I	<i>Procedencia</i> — Los demás Estados miembros — Suiza y Austria, en lo que respecta a los productos que se encuentran en una de las situaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado